

2. La Comisión Informativa de Agricultura y Patrimonio valorará las solicitudes con arreglo a los criterios selectivos establecidos en el artículo anterior, y en el supuesto de que más de una solicitud haya merecido la misma valoración se procederá a dirimir el empate mediante sorteo. Evacuados estos trámites, la comisión formulará la propuesta de adjudicación al Ayuntamiento Pleno.

3. El pleno corporativo acordará la adjudicación de los aprovechamientos, notificándose el acuerdo a los adjudicatarios con citación para la inmediata formalización del documento administrativo correspondiente que será indispensable para el inicio del aprovechamiento.

#### *Obligación de contribuir*

Art. 6.º 1. Quienes resulten adjudicatarios de los aprovechamientos vendrán obligados a satisfacer el canon anual que proceda con arreglo a la tarifa que se halle en vigor.

2. Si algún adjudicatario dejara de satisfacer el importe del canon al que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de agotar el procedimiento de apremio, será desposeído inmediatamente de la/s parcela/s que tuviera adjudicada/s.

3. El que habiendo resultado adjudicatario de una parcela renunciara a ella sin causa justificada, no podrá acceder a otro aprovechamiento de parcela hasta transcurrido un período de 5 años.

#### *Extinción del aprovechamiento*

Art. 7.º El derecho de los aprovechamientos se extinguirá cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) El transcurso del plazo de un año por el que fue concedido, si el Ayuntamiento o el adjudicatario, con una antelación de dos meses a su vencimiento, manifiesta por escrito a la otra parte su voluntad de considerarlo extinguido.

b) La baja del adjudicatario en el padrón municipal de habitantes o el traslado de su residencia habitual principal a otro municipio.

c) El fallecimiento del adjudicatario, con la excepción prevista en el artículo 8.º 2 de esta Ordenanza.

d) Tener las tierras yermas sin causa justificada, así como causar graves daños a los riegos por la omisión de las debidas tareas de limpieza y conservación de los mismos, y ocasionar cualquier menoscabo a las parcelas por dolo o negligencia inexcusable.

#### *Derecho de propiedad*

Art. 8.º Las parcelas que el Ayuntamiento adjudique no podrán ser enajenadas ni gravadas con ninguna clase de obligaciones, ni los adjudicatarios podrán realizar con ellas acto alguno que suponga manifestación de propiedad o de usufructo, derechos todos ellos que corresponden en plenitud al Ayuntamiento de Pinseque.

Los aprovechamientos regulados en esta ordenanza no serán, en ningún caso, transmisibles a ningún título por titulares. Solamente en caso de fallecimiento del adjudicatario podrá el cónyuge superviviente proseguir el aprovechamiento, previa notificación de esta circunstancia al Ayuntamiento para su constancia en el expediente.

Art. 9.º Al término del plazo por el que se concedió el aprovechamiento las parcelas pasarán en el estado en que se encuentren al Ayuntamiento, así como las obras ejecutadas en las mismas, sin que el adjudicatario tenga derecho a que se le indemnice cantidad alguna fundándose en mejoras, obras realizadas, plantaciones de arbolado, cultivos de ciclo superior al anual o cualquier otra causa.

#### *Exenciones o bonificaciones*

Art. 10. En atención a la necesidad o conveniencia de mejoras que planteen algunas parcelas y de las consiguientes inversiones económicas, el Ayuntamiento podrá conceder, si así lo considera equitativo y oportuno, exenciones o bonificaciones en el canon exigible a sus adjudicatarios.

#### *Gastos de explotación*

Art. 11. Todos los gastos ocasionados a consecuencia de la explotación agrícola de las parcelas serán por cuenta de los adjudicatarios, sin que le sea exigible al Ayuntamiento aportación económica o compensación por ningún concepto.

#### *Art. 12.*

Para la realización de cualquier mejora en las parcelas deberá previamente solicitarse de la administración municipal, que si la entiende procedente, dispondrá las condiciones en que debe efectuarse tal mejora.

#### *Tarifa*

Art. 13. El canon a abonar por los adjudicatarios de parcelas queda establecido como sigue:

##### ■ Montes:

— Arriendo por hectárea: 18,60 euros/año. IPC.

— Arriendo pastos por hectárea: 2,20 euros/año. IPC.

— Arriendo hanega regadío: 6,10 euros/año. IPC.

##### ■ Pajares y fernerías:

— Hasta 500 metros cuadrados: 9,16 euros/año. IPC.

— Desde 501 a 1.000 metros cuadrados: 12,20 euros/año. IPC.

— Más de 1.001 metros cuadrados: 15,26 euros/año. IPC.

#### *Infraacciones*

Art. 14. En todo lo relativo a infraacciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones, se estará a lo que dispone la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria. Todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 15. En todo lo no previsto en esta Ordenanza regirán los preceptos aplicables del reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y restantes normas de aplicación a la Administración Local.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2014.

#### **ORDENANZA NÚMERO 20**

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE PERROS O ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA VÍA PÚBLICA**

#### *Fundamento*

Art. 1.º En ejercicio de la facultad concedida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y Art. 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este municipio la tasa por la prestación del servicio de recogida de perros o animales de compañía de la vía pública.

#### *Hecho imponible*

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a la retirada de la vía pública de los perros o animales domésticos, considerados éstos como los que circulen por la vía pública sin dueño aparente o elementos físicos que permitan la identificación de su procedencia. Y aquellos otros servicios que se recogen en las tarifas de la presente Ordenanza.

#### *Sujeto pasivo*

Art. 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarias o responsables de los perros y demás animales de compañía.

#### *Responsables*

Art. 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35, 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### *Base imponible y cuota tributaria*

Art. 5.º 1. Por cada perro o animal de compañía recogido de la vía pública de lunes a viernes, identificado (microchip): 50 euros.

2. Por cada perro o animal de compañía recogido de la vía pública sábados, domingos y festivos, identificado (microchip): 70 euros.

3. Por cada perro o animal de compañía potencialmente peligroso recogido de la vía pública de lunes a viernes, identificado (microchip): 110 euros.

4. Por cada perro o animal de compañía potencialmente peligroso recogido de la vía pública en día festivo identificado (microchip): 130 euros.

5. Por residencia del animal (mantenimiento alimenticio e instalaciones por animal) por cada día o fracción de día: 3 euros.

6. Por revisiones administrativas, revisión sanitaria, desparasitación interna y externa de cada animal recogido: 80 euros.

7. Los propietarios o poseedores de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos por cada animal recogido: 40 euros.

8. Por sacrificio y eliminación del cadáver: 85 euros/unidad.

9. Por retirada de animal muerto en domicilio particular. 150 euros.

Independientemente de las tarifas anteriores el que fuere propietario o poseedor del perro o animal de compañía deberá abonar los demás gastos que se originen como consecuencia del rescate de los mismos de la vía pública.

*Exenciones y bonificaciones*

Art. 6.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

*Devengo*

Art. 7.º El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge desde que se preste o se realice cualquiera de los servicios establecidos en los artículos anteriores, debiéndose efectuar previamente a la recogida de los animales.

*Exacción del tributo*

Art. 8.º La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o, en su caso, se liquidará de oficio y será notificada a los sujetos pasivos del artículo 3 de la presente Ordenanza, debiendo realizar su ingreso en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

*Infracciones y sanciones*

Art. 9.º Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2014.

**ORDENANZA NÚMERO 21****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO****CAPÍTULO PRIMERO****PRINCIPIOS GENERALES***Fundamento legal*

Art. 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Pinseque establece por medio de la presente Ordenanza la tasa de prestación del servicio de apoyo a domicilio que va a regir en este Municipio de competencia municipal que beneficie de modo particular a los sujetos pasivos.

*Sujetos pasivos*

Art. 2.º 2.1. Son sujetos pasivos de la tasa que se regulan en la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria que resulten incluidos en alguno de los siguientes grupos:

a) En concepto de contribuyentes:

— Quienes soliciten o resulten beneficiados o afectados por el servicio de ayuda a domicilio.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente: los que resulten incluidos en la definición que de tales realiza el artículo 23.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

*Hecho imponible*

Art. 3.º Está constituido por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

*Cuota tributaria*

Art. 4.º La cuota se determina aplicando las tarifas del cuadro que se reseña, en función de los siguientes elementos:

■ El coste de la hora del servicio, que se establece en el 1,66% del salario mínimo interprofesional (SMI).

■ La renta per cápita disponible, que se determina por los ingresos/año, menos los gastos/año de la unidad familiar / convivencia, dividido por el número de miembros de la misma.

— Los ingresos se computarán: Bruto de los ingresos de trabajo por cuenta ajena, pensiones de cualquier clase e intereses bancarios del capital mobiliario, rendimientos netos por actividades agrícolas, industriales, etc. e ingresos íntegros de cualquier otro tipo.

— Como gastos se computarán: el 50% del SMI con carácter fijo,

— Y el 10% del SMI con carácter extraordinario en concepto de alquiler, rehabilitación o hipoteca de vivienda, enfermedad o cuidados especiales de la persona y cualquier otro análogo, que objetivamente pudiera valorarse. Además el 15% del SMI por cada miembro de la unidad, a partir del segundo miembro de la misma.

**■ Cuadro de tarifas:****Renta per cápita euros/hora:**

— Hasta el 15% del SMI: Exento

— Del 16% al 25% del SMI: 5% coste/hora.

— Del 26% al 35% del SMI: 10% coste/hora.

— Del 36% al 50% del SMI: 15% coste/hora.

— Del 51% al 75% del SMI: 30% coste/hora.

— Del 76% al 100% del SMI: 40% coste/hora.

— Del 101% al 125% del SMI: 60% coste/hora.

— Del 126% al 150% del SMI: 80% coste/hora.

— Más del 150% del SMI: 100% coste/hora.

*Normas de gestión y recaudación*

Art. 5.º 5.1. La gestión y recaudación de las tasas se realizará de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.

a) Las cuotas serán satisfechas en la depositaria del Ayuntamiento o a su favor en cualquier entidad bancaria.

b) Las altas en el padrón se producirán a instancia del interesado y tendrá eficacia hasta tanto manifieste por escrito su voluntad contraria a continuar con la prestación del servicio. Las bajas que hayan de surtir efectos a partir del siguiente período deberán cursarse antes del último día laborable del período en curso que se devengue; en caso contrario, se presume que el sujeto pasivo continúa en el disfrute del servicio de apoyo a domicilio, quedando sujeto al pago de la tasa.

c) La obligación de pago de la tasa nace que se utilice el servicio de ayuda a domicilio, aún cuando no se hubiera obtenido autorización para ello.

d) Las autorizaciones para la realización del hecho imponible en que se fundamenta la tasa se otorgará por resolución de Alcaldía.

e) Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás legislación aplicable.

f) El régimen de infracciones y sanciones será el previsto en la legislación vigente. A falta de otra regulación específica, la defraudación en las tasas exigibles podrá ser sancionada con la prohibición de utilizar el servicio público de apoyo a domicilio.

*Forma de pago:*

Art. 6.º El pago de la tasa por servicio de ayuda a domicilio se realizará por mensualidades vencidas, según padrón o registro de contribuyentes confeccionados al efecto.

*Disposición adicional*

Las tarifas de la tasa regulada en la presente ordenanza, se aumentará anualmente el correspondiente IPC, salvo acuerdo expreso contrario.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2014.

**ORDENANZA NÚMERO 22****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA***Fundamento*

Art. 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley número 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 f) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

*Hecho imponible*

Art. 2.º Constituye hecho imponible, la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.